Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3733-2022-TCE-S2

Sumilla: *"(…) la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG…".*

.

Lima, 28 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 622/2019.TCE,** sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa SIGSO CONSULTORES LABORALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SIGSO CONSULTORES LABORALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20517035964), por su presunta responsabilidad al presentar documentos falsos o adulterados; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)[1], el 31 de mayo de 2017, la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.C., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0009-2017-EP, para la "*Contratación de servicio de médico ocupacional para la gestión y monitoreo de riesgos de seguridad y salud ocupacional",* con un valor estimado ascendente a S/ 184,000.00 (ciento ochenta y cuatro mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Según el cronograma, el 9 de junio de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (presencial), y el 16 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **SIGSO CONSULTORES LABORALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SIGSO CONSULTORES LABORALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20517035964),** por el monto de S/ 173,955.00 (ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco con 00/100 soles).

---

1 Documento obrante a folios 110 al 111 del expediente administrativo sancionador.

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 17:30:57 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 18:52:11 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 17:22:05 -05:00

El 2 de agosto de 2017, la Entidad y la empresa **SIGSO CONSULTORES LABORALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SIGSO CONSULTORES LABORALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20517035964),** en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 037-OAJ-EP-2017, por el importe adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante "Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero"[2], presentados el 18 de febrero de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal,** la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber presentado presunta documentación falsa o adulterada.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal[3] del 18 de febrero de 2019, a través del cual manifestó lo siguiente:

- El 6 de julio de 2017, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **SIGSO CONSULTORES LABORALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SIGSO CONSULTORES LABORALES S.A.C.,** y en virtud de ello, el 2 de agosto de 2017, se suscribió el Contrato N° 037-OAJ-EP-2017.

- El 14 de enero de 2019, el Contratista comunicó a la Entidad mediante correo electrónico la renuncia de la Dra. Sheila Sueyoshi, personal clave destacado como médico ocupacional, y que su reemplazo sería la Dra. Milagros García Alejos.

- El 15 de enero de 2019, se formalizó la renuncia y se adjuntó el currículum vitae del personal de reemplazo.

- De la verificación de documentos remitidos por el Contratista se advirtió que la profesional de reemplazo asignada no cumplía con la experiencia profesional del personal clave establecida en los términos de referencia, esto es, tres (3) años de experiencia en medicina ocupacional), pues solo contaba con dos (2) años y cinco (5) meses de experiencia, lo cual fue comunicado al Contratista vía correo electrónico del 17 de enero de 2019.

---

2 Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo sancionador.

3 Documento obrante a folios 3 al 7 del expediente administrativo sancionador.

- El 17 de enero de 2019, el Contratista informó mediante correo electrónico que hubo una falta de actualización del curriculum vitae; de manera que, el 18 de enero de 2019, procedió a regularizar la documentación remitida adjuntando una constancia de trabajo del Instituto Especializado en Medicina Ocupacional y Ergonomía E.I.R.L.

- El 22 de enero de 2019, el Contratista remitió vía correo electrónico un certificado de trabajo del 21 de enero de 2019, emitido por el Instituto Tecnológico de la Producción por el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 18 de enero de 2019 y firmado por la señora Rocío Armas Cárdenas, Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, así como, adjuntó la Constancia por Prestación de Servicios N° 02341-2018-ITP del 1 de octubre de 2018, emitido por el Instituto Tecnológico de la Producción y firmado por el señora Rubén Córdova de Piérola, Responsable del Área de Abastecimiento, en el cual se omitió precisar el periodo de prestación y las funciones realizadas.

- El mismo día, de una nueva verificación se concluyó que los meses laborados según el certificado de trabajo del 21 de enero de 2019 no completaban el tiempo de experiencia exigido en las bases del procedimiento de selección; por ello, con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas, el Contratista remitió por correo electrónico la Constancia N° 02341-2018-ITP-Cumplimiento de la Prestación del 1 de octubre de 2018, firmado por el señora Rubén Córdova de Piérola, por un periodo comprendido del 6 de abril de 2018 al 10 de agosto de 2018; sin embargo, aún no se especificada las funciones como médico ocupacional.

- Seguidamente, el Contratista con la intención de regularizar la omisión de la Constancia N° 02341-2018-ITP-Cumplimiento de la Prestación del 1 de octubre de 2018, envió vía correo electrónico la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019, suscrito por la señora Rocío Armas Cárdenas, Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, donde se precisaban las funciones realizadas.

- Con toda la documentación remitida, posteriormente regularizada con su presentación formal por la mesa de partes de la Entidad, se concluyó que el cumplimiento del requisito de experiencia profesional del personal clave exigido por las bases del procedimiento de selección.

- Por medio de Carta N° 0014-F4000-EP-2019, la Entidad solicitó confirmar la veracidad de la documentación remitida por el Contratista al Instituto Tecnológico de la Producción – ITP. Ante ello, a través del Oficio N° 06-2019-ITP/OGRRHH, la señora Rocío Armas Cárdenas, Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, señaló que la Constancia N° 02341-2018-ITP-Cumplimiento de la Prestación del 1 de octubre de 2018 no fue emitida ni firmada por su persona; así como, precisa que dicha constancia no se encuentra en el ámbito de su competencia.

- Precisa que la comisión de la infracción por parte el Contratista ocasionó un perjuicio a la imagen de la Entidad respecto de la veracidad de los procedimientos de selección que realiza y un detrimento en la confianza con el proveedor del servicio de salud en atención a la relación contractual que aún los vincula; asimismo, generó un costo en tiempo al tener que realizar la verificación del expediente de contratación a efectos de analizar la conducta del infractor y elaborar la documentación que da cuenta de la infracción.

- En conclusión, el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo informar al Tribunal.

3. Con Decreto del 28 de junio de 2021[4], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, durante la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

i. **Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019,** supuestamente emitida por el Instituto Tecnológico De La Producción – ITP, a favor de la señora Milagros Mary García Alejos, por el Servicio de Médico Especialista en el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológico – Cite Pesquero Callao del ITP, desde el 6 de abril de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018, presentado mediante correo electrónico del 22 de enero de 2019, recibida por la Entidad en la misma

[4] Documento obrante a folios 116 al 119 del expediente administrativo sancionador.

fecha.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad que cumple con remitir copia completa de la Carta N° 0014-F4000-EP-2019, a través de la cual la Entidad solicita al Instituto Tecnológico De La Producción - ITP, se pronuncie sobre la veracidad de la Constancia N° 0341-2018-ITP-Cumplimiento de la prestación del 22 de enero de 2019.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 5 de julio de 2022, mediante Cedula de Notificación N° 39311/2022.TCE[5].

4. Mediante Carta N° 000125-2022-DLO/EP[6], presentado el 5 de julio de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad adjuntó la Carta N° 0014-F4000-EP-2019[7] del 25 de enero de 2019, documento solicitado con Decreto del 28 de junio de 2021.

5. Por medio del Escrito s/n[8], presentado el 15 de julio de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Como parte de los tramites de presentación de documentación para el reemplazo, el 22 de enero de 2019, su representada remitió carta a la que adjuntó la Constancia N° 0341-2018-ITP, emitida por el Instituto Tecnológico de la Producción – ITP a favor de la Dra. Milagros Mary García Alejos por el servicio de médico especialista en el Centro de Innovación y Transferencia – Tecnológico – Cite Pesquero Callao del ITP.

- En el presente caso, se debe tomar en cuenta que su representada es una empresa privada dedicada al rubro de medicina ocupacional que cuenta y/o contrata médicos con formación y/o especialidad en salud ocupacional,

5 Documento obrante a folios 125 al 128 del expediente administrativo sancionador.
6 Documento obrante a folio 130 del expediente administrativo sancionador.
7 Documento obrante a folio 131 del expediente administrativo sancionador.
8 Documento obrante a folios 133 al 134 del expediente administrativo sancionador.

quienes al postular al puesto de trabajo presentan su curriculum vitae documentado con copias simples de certificados de estudios, constancias de trabajo y certificados de cursos de actualización, lo mismo que sucedió con la Dra. Milagros Mary García Alejos.

- En ese sentido, la originalidad de las constancias y/o certificados son de completa responsabilidad de quien los presenta en su calidad de trabajador, dado que para el empleador existe la presunción de veracidad mientras no se demuestre lo contrario, siendo en este caso que la señora Milagros Mary García Alejos presentó dentro de su curriculum vitae documentado la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019, que su representada consideró veraz y en la creencia de ello lo presentó a la Entidad.

- En virtud de ello, realizó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en el 2019, cuya investigación se encuentra en curso por el presunto delito de falsificación de documentos con presunta y única autora a la señora Milagros Mary García Alejos, no estando su representada inmersa en dicha investigación bajo ninguna modalidad.

- Sin embargo, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, pretendiéndose aplicar una sanción a su representada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, cuando la responsabilidad es personal de la señora Milagros Mary García Alejos, quien le hizo entrega del documento cuestionado como parte de su curriculum vitae e indujo a error a su representada, ocasionando daños y perjuicios con su accionar.

6. Mediante Decreto del 3 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado y presentados los descargos del Contratista**; as**imismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el mismo día.

7. Con Decreto del 7 de septiembre de 2022, se programó audiencia para el 13 del mismo mes y año, la misma que se declaró frustrada por la ausencia de las partes, tal como consta en el acta correspondiente

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado a la Entidad presunta documentación falsa o adulterada, durante la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que se suscitaron los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

> *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
> *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
>
> [El subrayado es agregado]

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, pese a que el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en adelante **el TUO de la Ley** y, que el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**, el cual derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Al respecto, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Contratista, la siguiente:

> ***"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *j)* ***Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a la Central de Compras Públicas – Perú Compras****."*
>
> [El resaltado es agregado]

5. Asimismo, en el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley se dispone como sanción aplicable a la infracción en cuestión:

> ***"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *(…)*
> *50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:*
> *(…)*
> *b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección,*

> *procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado*
> *(…)*
> ***En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**."*
>
> [El resaltado es agregado]

6. Como puede apreciarse, actualmente la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada sigue siendo un supuesto sancionable, que no habiendo sufrido variación en su tipo infractor ni en el periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

7. En consecuencia, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, debiendo analizarse la supuesta responsabilidad del Contratista con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

8. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

9. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG; en virtud del cual, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Por tanto, dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

10. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso o adulterado) fue efectivamente presentado ante una Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como, la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración del documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo

50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

11. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido

12. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

13. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio

de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

14. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, ante la Entidad, documentación falsa o adulterada, durante la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección, consistente en el siguiente documento:

i. **Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019,** supuestamente emitida por el Instituto Tecnológico De La Producción – ITP, a favor de la señora Milagros Mary García Alejos, por el Servicio de Médico Especialista en el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológico – Cite Pesquero Callao del ITP, desde el 6 de abril de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018, presentado mediante correo electrónico del 22 de enero de 2019, recibida por la Entidad en la misma fecha.

15. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y ii) la falsedad o adulteración del documento presentado.

16. Sobre el particular, debe señalarse que en el presente expediente la administrativo obra la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación[9] del 22 de enero de 2019, la cual fue remitida por el Contratista mediante correo electrónico de la misma fecha[10], en el marco de la ejecución del Contrato N° 037-OAJ-EP-2017 derivado del procedimiento de selección, con el propósito de que se admita el reemplazo de la Dra. Sheila Sueyoshi por la Dra. Milagros García Alejos como médico ocupacional, tal como se aprecia a continuación:

9 Documento obrante a folio 92 del expediente administrativo sancionador.

10 Documento obrante a folio 90 al 91 del expediente administrativo sancionador.

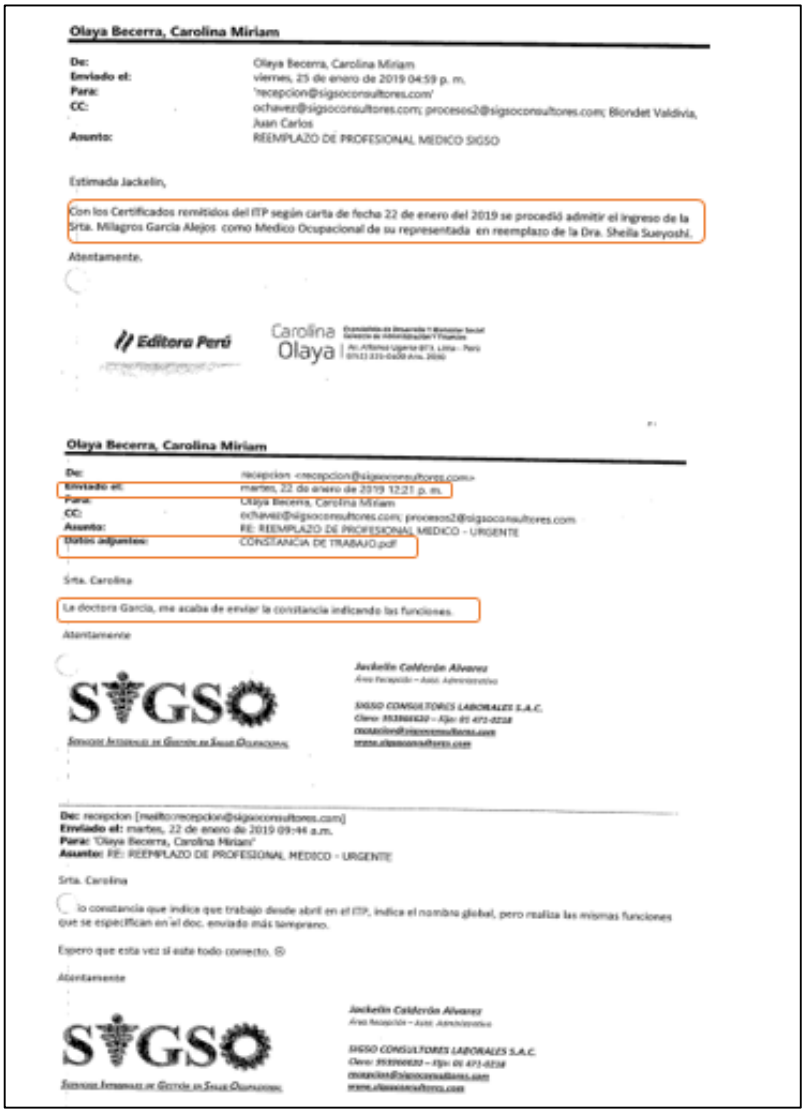

Olaya Becerra, Carolina Miriam

De: Olaya Becerra, Carolina Miriam
Enviado el: viernes, 25 de enero de 2019 04:59 p. m.
Para: 'recepcion@sigsoconsultores.com'
CC: ochavez@sigsoconsultores.com; procesos2@sigsoconsultores.com; Blondet Valdivia, Juan Carlos
Asunto: REEMPLAZO DE PROFESIONAL MEDICO SIGSO

Estimada Jackelin,

Con los Certificados remitidos del ITP según carta de fecha 22 de enero del 2019 se procedió admitir el ingreso de la Srta. Milagros García Alejos como Medico Ocupacional de su representada en reemplazo de la Dra. Sheila Sueyoshi.

Atentamente.

Editora Perú

Carolina Olaya

Olaya Becerra, Carolina Miriam

De: recepcion <recepcion@sigsoconsultores.com>
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 12:21 p. m.
Para: Olaya Becerra, Carolina Miriam
CC: ochavez@sigsoconsultores.com; procesos2@sigsoconsultores.com
Asunto: RE: REEMPLAZO DE PROFESIONAL MEDICO - URGENTE
Datos adjuntos: CONSTANCIA DE TRABAJO.pdf

Srta. Carolina

La doctora García, me acaba de enviar la constancia indicando las funciones.

Atentamente

SIGSO

Jackelin Calderón Alvarez
Área Recepción – Asist. Administrativa
SIGSO CONSULTORES LABORALES S.A.C.

De: recepcion [mailto:recepcion@sigsoconsultores.com]
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 09:44 a.m.
Para: 'Olaya Becerra, Carolina Miriam'
Asunto: RE: REEMPLAZO DE PROFESIONAL MEDICO - URGENTE

Srta. Carolina

lo constancia que indica que trabajo desde abril en el ITP, indica el nombre global, pero realiza las mismas funciones que se especifican en el doc. enviado más temprano.

Espero que esta vez si este todo conecto. ☺

Atentamente

SIGSO

Jackelin Calderón Alvarez
Área Recepción – Asist. Administrativa
SIGSO CONSULTORES LABORALES S.A.C.

17. Lo antes expuesto, permite verificar que el documento objeto de análisis fue presentado ante la Entidad el 22 de enero de 2019, aspecto que ha sido confirmado por el Contratista en sus descargos.

18. En dicho sentido, habiéndose acreditado la presentación a la Entidad del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

19. Sobre ello cabe precisar que mediante la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019, la señora Rocío Armas Cárdenas, en su calidad de Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, dejó constancia que la señora Milagros Mary García Alejos, prestó el servicio de médico especialista en el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológico – Cite Pesquero Callao del ITP, por el periodo comprendido del 6 de abril de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018.

Para su mejor apreciación se muestra a continuación:

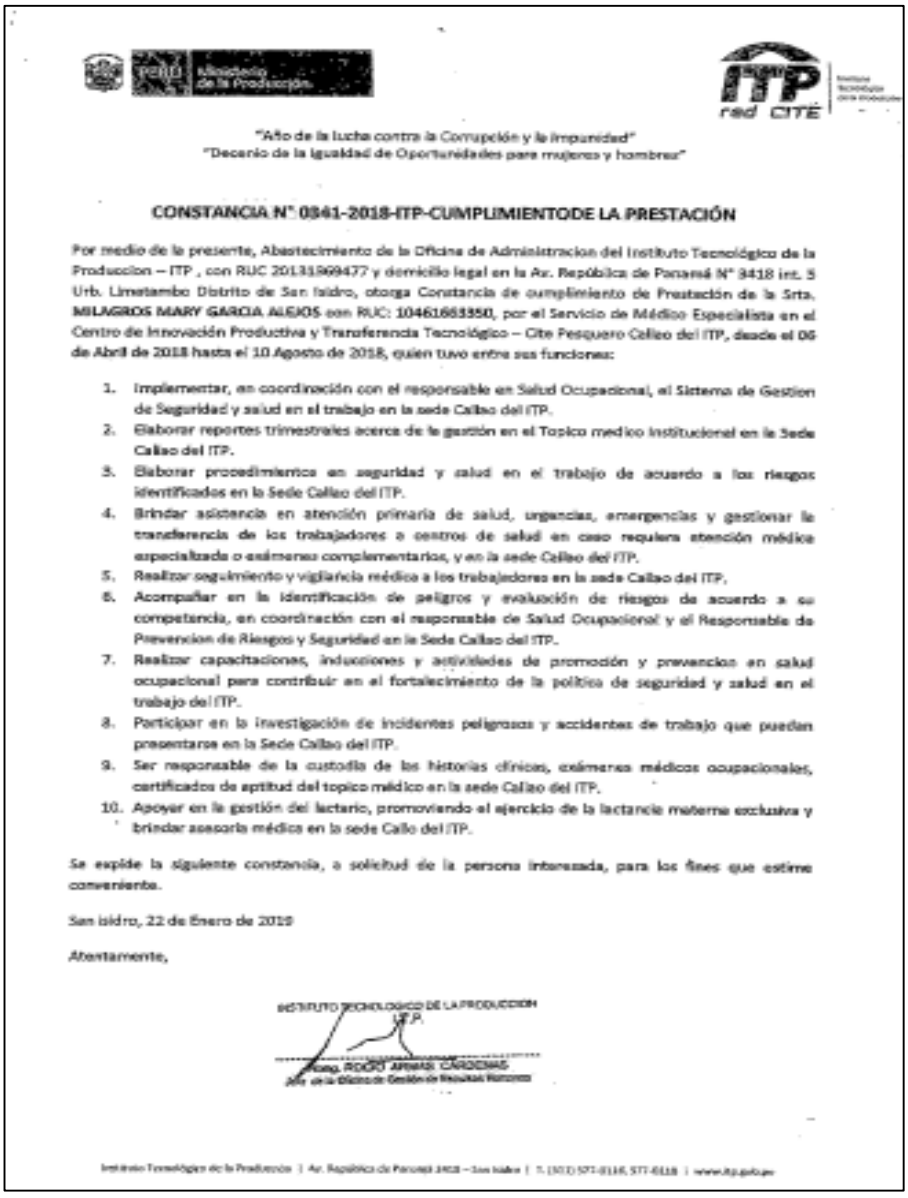

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

CONSTANCIA N° 0841-2018-ITP-CUMPLIMIENTODE LA PRESTACIÓN

Por medio de la presente, Abastecimiento de la Oficina de Administracion del Instituto Tecnológico de la Produccion – ITP , con RUC 20131969477 y domicilio legal en la Av. República de Panamá N° 3418 int. 5 Urb. Limatambo Distrito de San Isidro, otorga Constancia de cumplimiento de Prestación de la Srta. **MILAGROS MARY GARCIA ALEJOS** con RUC: **10461663350**, por el Servicio de Médico Especialista en el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológico – Cite Pesquero Callao del ITP, desde el 06 de Abril de 2018 hasta el 10 Agosto de 2018, quien tuvo entre sus funciones:

1. Implementar, en coordinación con el responsable en Salud Ocupacional, el Sistema de Gestion de Seguridad y salud en el trabajo en la sede Callao del ITP.
2. Elaborar reportes trimestrales acerca de la gestión en el Topico medico institucional en la Sede Callao del ITP.
3. Elaborar procedimientos en seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a los riesgos identificados en la Sede Callao del ITP.
4. Brindar asistencia en atención primaria de salud, urgencias, emergencias y gestionar la transferencia de los trabajadores a centros de salud en caso requiera atención médica especializada o exámenes complementarios, y en la sede Callao del ITP.
5. Realizar seguimiento y vigilancia médica a los trabajadores en la sede Callao del ITP.
6. Acompañar en la identificación de peligros y evaluación de riesgos de acuerdo a su competencia, en coordinación con el responsable de Salud Ocupacional y el Responsable de Prevencion de Riesgos y Seguridad en la Sede Callao del ITP.
7. Realizar capacitaciones, inducciones y actividades de promoción y prevencion en salud ocupacional para contribuir en el fortalecimiento de la política de seguridad y salud en el trabajo del ITP.
8. Participar en la investigación de incidentes peligrosos y accidentes de trabajo que puedan presentarse en la Sede Callao del ITP.
9. Ser responsable de la custodia de las historias clínicas, exámenes médicos ocupacionales, certificados de aptitud del topico médico en la sede Callao del ITP.
10. Apoyar en la gestión del lactario, promoviendo el ejercicio de la lactancia materna exclusiva y brindar asesoría médica en la sede Callo del ITP.

Se expide la siguiente constancia, a solicitud de la persona interesada, para los fines que estime conveniente.

San Isidro, 22 de Enero de 2019

Atentamente,

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION I.T.P.
Ing. ROCIO ARMAS CARDENAS
Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

Instituto Tecnológico de la Producción | Av. República de Panamá 3418 – San Isidro | T. (511) 571-8116, 571-8118 | www.itp.gob.pe

20. Nótese que, de la revisión del documento se advierte que habría sido emitido por el Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, y suscrito por la señora Rocío Armas Cárdenas, en su calidad de Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de dicha Entidad.

21. Ahora bien, de la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia que, en el marco de la verificación posterior, la Entidad mediante Carta N° 0014-F4000-EP-2019[11] del 25 de enero de 2019, solicitó al Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, confirmar la veracidad de la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019, emitido a favor de la señora Milagros Mary García Alejos, conforme se observa en la siguiente imagen:

[11] Documento obrante a folios 131 del expediente administrativo sancionador.

Editora Perú

www.editoraperu.com.pe

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CARTA Nro.0014 - F4000-EP-2019

Lima, 25 de enero de 2019

Señores
INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
Av. República de Panamá 3418 Piso 5
Urb. Limatambo – Lima – Lima – San Isidro

Atención: Rocio Armas Cardenas
Jefe de Oficina de Gestión de Recursos Humanos

De nuestra consideración:

Sirva la presente para expresar nuestro más cordial saludo y a la vez solicitar se sirva dar veracidad a los certificados de trabajo emitidos a la Sra. Milagros Mary Garcia Alejos, profesional que brindó servicios en su representada.

Agradeciendo anticipadamente la atención brindada a la presente, quedo de usted.

EDITORA PERU
JUAN CARLOS BLONDET VALDIVIA
Jefe del Dpto. de Recursos Humanos

TRAMITE DOCUMENTARIO
VENTANILLA 1
RECIBIDO
28 ENE 2019
9:53 597

Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.
Av. Alfonso Ugarte 873, Lima 1/Perú (051) 315-0400

El Peruano | andina | Segraf

22. En mérito al mencionado requerimiento de información, mediante Oficio N° 06-2019-ITP/OGRRHH[12] del 30 de enero de 2019, la señora Rocío Armas Cárdenas, en su calidad de Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Instituto

12 Documento obrante a folios 88 del expediente administrativo sancionador.

Tecnológico de la Producción – ITP, manifestó lo siguiente: *"la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019 no ha sido emitida ni firmada por mi persona. Al respecto cabe precisar que dicha constancia no está en el ámbito de mi competencia"*, tal como se advierte de la imagen que se reproduce seguidamente:

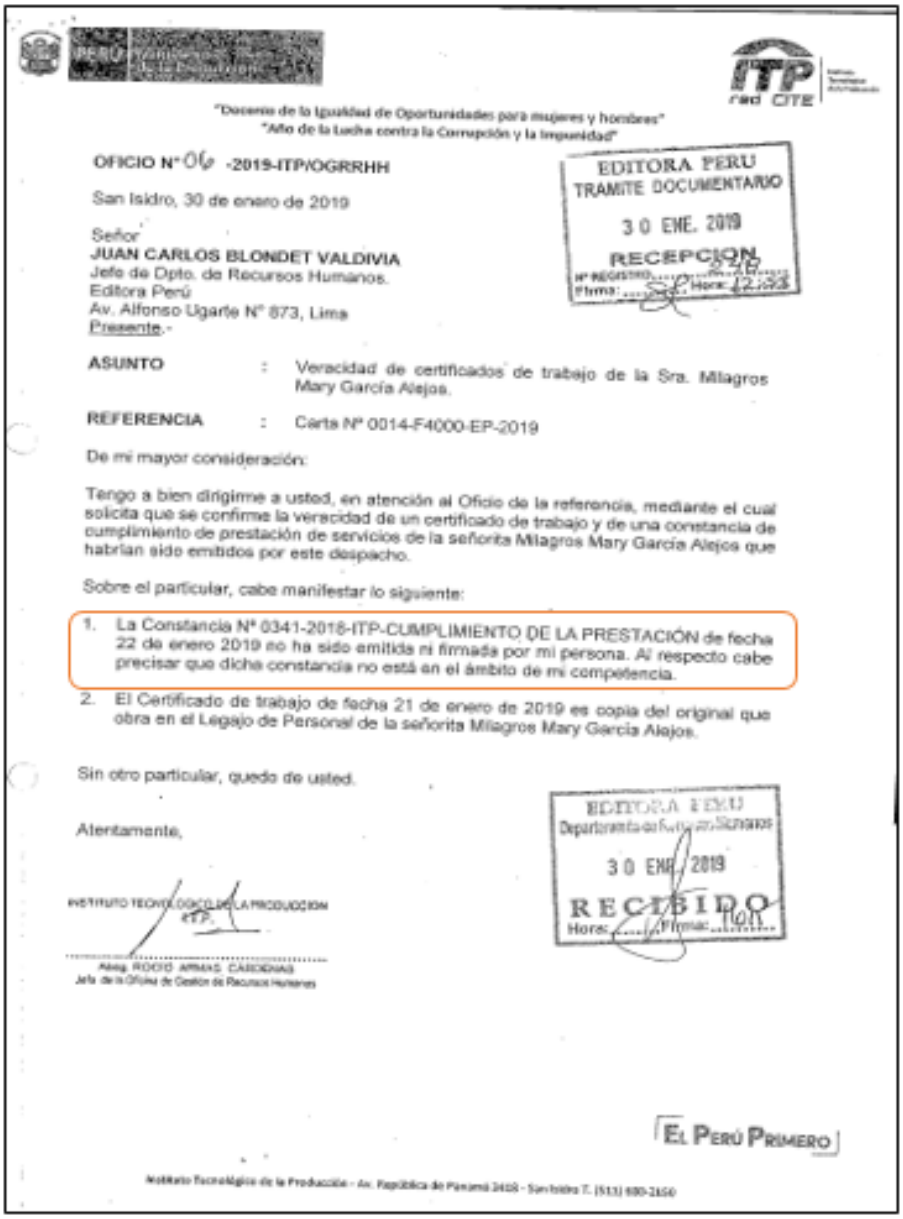

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 06 -2019-ITP/OGRRHH

EDITORA PERU
TRAMITE DOCUMENTARIO
30 ENE. 2019
RECEPCION
Hora: 12:22

San Isidro, 30 de enero de 2019

Señor
JUAN CARLOS BLONDET VALDIVIA
Jefe de Dpto. de Recursos Humanos
Editora Perú
Av. Alfonso Ugarte N° 873, Lima
Presente.-

ASUNTO : Veracidad de certificados de trabajo de la Sra. Milagros Mary García Alejos.

REFERENCIA : Carta Nº 0014-F4000-EP-2019

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al Oficio de la referencia, mediante el cual solicita que se confirme la veracidad de un certificado de trabajo y de una constancia de cumplimiento de prestación de servicios de la señorita Milagros Mary García Alejos que habrían sido emitidos por este despacho.

Sobre el particular, cabe manifestar lo siguiente:

1. La Constancia Nº 0341-2018-ITP-CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN de fecha 22 de enero 2019 no ha sido emitida ni firmada por mi persona. Al respecto cabe precisar que dicha constancia no está en el ámbito de mi competencia.
2. El Certificado de trabajo de fecha 21 de enero de 2019 es copia del original que obra en el Legajo de Personal de la señorita Milagros Mary García Alejos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

EDITORA PERU
Departamento de Recursos Humanos
30 ENE. 2019
RECIBIDO
Hora: ..... Firma: .....

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
ITP
Abog. ROCIO ARMAS CARDENAS
Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

El Perú Primero

Instituto Tecnológico de la Producción - Av. República de Panamá 2468 - San Isidro T. (511) 630-2450

23. En dicho contexto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Aunado a ello, es pertinente señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

24. En el presente caso, se tiene que el suscriptor del documento en cuestión, la señora Rocío Armas Cárdenas, en su calidad de Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, señaló expresamente que no emitió ni suscribió la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019, precisando que dicha constancia no se encuentra en el ámbito de su competencia; en consecuencia, -de conformidad con el criterio antes reseñado- queda acreditado que el documento cuestionado es falso; quebrantándose así, el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

25. En este punto, resulta pertinente mencionar que el Contratista con ocasión de sus descargos sostuvo que la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019 fue presentada como parte del currículum vitae de la Dra. Milagros Mary García Alejos, siendo la originalidad de los certificados y/o constancias que lo comprenden, responsabilidad de quien los presenta en su calidad de trabajador, pues para el empleador existe la presunción de veracidad de dicha documentación, mientras no se demuestre lo contrario.

Además, precisa que realizó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en el 2019, estando en curso la investigación por el presunto delito de falsificación de documentos, cuya presunta y única autora es la señora Milagros Mary García Alejos y; a pesar de ello, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, pretendiéndose aplicar una sanción a su

representada por la presunta presentación de documentación falsa o adulterada, cuando la responsabilidad es personal de la señora Milagros Mary García Alejos, quien indujo a error a su representada, ocasionando daños y perjuicios con su accionar.

26. Al respecto, se aprecia que tales argumentos, lejos de desvirtuar la falsedad o adulteración del documento en cuestión, están únicamente orientados a afirmar que dicho documento les fue proporcionado por la señora Milagros Mary García Alejos como parte de su currículum vitae.

No obstante, es pertinente señalar que la relación contractual y las obligaciones derivadas del Contrato N° 037-OAJ-EP-2017, se mantuvieron entre el Contratista y la Entidad, y no la señora Milagros Mary García, siendo esta última un tercero ajeno a la aludida relación contractual, quien fue propuesta como médico ocupacional de reemplazo por el mismo Contratista durante la ejecución del contrato.

En ese sentido, cabe recordar que la normativa en contrataciones con el Estado sanciona el hecho de presentar un documento falso o adulterado ante la Entidad en el marco de una contratación pública, mas no la autoría o participación en la falsificación, adulteración o confección del documento.

Así pues, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, donde la responsabilidad se atribuye al autor de la falsificación del documento en sí, como podría ser un tercero; la potestad sancionadora atribuida al Tribunal tiene por objeto identificar y, de ser el caso, sancionar al proveedor responsable por la presentación de documentos falsos o adulterados ante la Entidad.

Lo antes expuesto, corresponde a que es obligación de los proveedores, postores y contratistas ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de la documentación y/o información que presentan ante la Entidad; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de integridad, corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

En consecuencia, el responsable de la infracción en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública siempre será el participante, postor o contratista que vulnera alguno de los mandatos previstos

en la normativa de la materia; sin perjuicio que el supuesto autor material (encargado, trabajador, empleado o terceros) pueda ser identificado o se responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal.

Bajo ese contexto, es pertinente recordar que, en el ámbito de la contratación pública, los únicos sujetos pasibles de sanción administrativa son, el proveedor, participante, postor o contratista, sea que éstos hayan efectuado la conducta infractora de manera directa o indirecta, a través de otras personas; pues, de generarse un beneficio con la presentación de los documentos cuya falsedad o adulteración se ha acreditado, el mismo recae directamente sobre dichos sujetos, no siendo posible deslindarse de responsabilidad, alegando las circunstancias bajo las cuales se presentó tal documentación, pues en esta vía lo que se sanciona, más allá de la intención o la negligencia con la cual pudo haber actuado el infractor, es el quebrantamiento al principio de presunción de veracidad que reviste a los documentos presentados ante la Entidad.

Asimismo, es necesario señalar que, debido a la naturaleza de la infracción, este Tribunal ha valorado los presupuestos que exige la norma para su configuración, lo cual conlleva a que la responsabilidad por la presentación del documento cuestionado debe recaer en el Contratista, por ser éste quien los presentó ante la Entidad, incluso si no tuvo la intención para ello.

27. Por lo expuesto, de la valoración conjunta y razonada de los documentos obrantes en autos, este Tribunal concluye que el Contratista incurrió en la infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

28. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

29. Por tanto, a efectos de fijar la sanción a imponer al Contratista, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, como se señala a continuación:

a) Naturaleza de la infracción: en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documento falso o adulterado reviste una considerable gravedad, pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar el dolo en la comisión de la infracción atribuida al Contratista.

Sin perjuicio de ello, se puede advertir por lo menos un actuar negligente de aquel, al haber presentado la Constancia N° 0341-2018- ITP-Cumplimiento de la Prestación del 22 de enero de 2019**,** documentos cuya falsedad ha quedado acreditada, transgrediendo el principio de veracidad del que estaba premunido.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: La presentación de documentación falsa o adulterada conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizada en el ámbito de la contratación pública.

Del mismo modo, cabe mencionar que la Entidad precisó en su denuncia que la comisión de la infracción por parte del Contratista ocasionó un perjuicio a su imagen respecto de la veracidad de los procedimientos de selección que realiza y un detrimento en la confianza con el proveedor del servicio de salud a propósito de la relación contractual que aún los vincula en el marco del procedimiento de selección.

Asimismo, precisa que se generó un costo en tiempo al tener que realizar la verificación posterior del expediente de contratación a efectos de analizar la conducta del infractor y elaborar la documentación que da cuenta de la comisión de la infracción.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:

conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de su detección.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de conformidad con la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitados en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

f) Conducta procesal: el Contratista se apersonó y presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención: debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción como la determinada en la presente resolución.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[13]**:** Se ha verificado que el Contratista presenta la siguiente información según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE): La **SIGSO CONSULTORES LABORALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SIGSO CONSULTORES LABORALES S.A.C.** figura acreditada como micro empresa desde el 13 de septiembre del 2021. Sin embargo, en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

30. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

[13] Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

31. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia el anverso y reverso de los folios 1 al 7, 11 al 105, 116 al 119, 129 al 134 del expediente administrativo N° 622-2019-TCE, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

32. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 22 de enero de 2019, fecha en la que fue presentada la documentación falsa a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez (en reemplazo de la vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo), atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3733-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SIGSO CONSULTORES LABORALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SIGSO CONSULTORES LABORALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20517035964)** por el período de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada**, en el marco ejecución del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0009-2017-EP, ante la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.C., sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Remitir copia de los folios 1 al 7, 11 al 105, 116 al 119, 129 al 134 del expediente administrativo N° 622-2019-TCE, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 18:52:02 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 17:31:08 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 17:22:13 -05:00

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Pérez Gutiérrez.